

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE N°</b> | <b>01414-2018-0-2601-JR-PE-01</b>  |
| ESPECIALIDAD         | CONSTITUCIONAL   |
| JUZGADO DE ORIGEN    | PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TUMBES   |
| DEMANDANTE           | ELOY EDUARDO ALATA ARRESE  |
| DEMANDADOS           | Juez Especializado MANUEL ARRIETA RAMÍREZ<br>Juez Especializado ÁNGEL MENDIVIL MAMANI<br>Juez Especializado RAFAEL MARTÍNEZ VARGAS<br>Juez Superior JUAN CARLOS CHECKELEY SORIA<br>Juez Superior TULIO VILLACORTA CALDERON<br>Juez Superior PEDRO LI CÓRDOVA |
| MATERIA              | HABEAS CORPUS  |
| ESPECIALISTA         | MIRTHA PAOLA ROJAS ROJAS   |
| <b>RESOLUCIÓN N°</b> | <b>NUEVE</b>   |

## AUTO DE VISTA

Tumbes, ocho de agosto  
Del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS** los actuados del presente Proceso Constitucional de Habeas Corpus; conforme a su estadio procesal; y, **CONSIDERANDO:**

### I.- **ASUNTO:**

Se trata de revisar en grado de apelación el Auto de folios 256 y siguientes, mediante el cual se declara infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Eloy Eduardo Alata Arrese, por supuesta afectación al derecho a la motivación, tutela procesal efectiva, debido proceso y presunción de inocencia en conexión con el derecho a la libertad.-

El recurso de apelación ha sido presentado por la parte demandante, mediante escrito de folios 264 y siguientes; el cual ha sido concedido y elevado los actuados a la Superior Sala Penal para los fines de ley.-

### II.- **ANTECEDENTES:**

#### 2.1.- **Actuaciones en primera instancia:**

Mediante escrito de folios 01 y siguientes, el ciudadano Eloy Eduardo Alata Arrese, interpone demanda de Habeas Corpus contra los señores magistrados Manuel Arrieta Ramírez, Ángel Mendivil Mamani y Rafael Martínez Vargas –en su condición de integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura- y contra los señores magistrados Juan Carlos Checkley Soria, Tulio Villacorta Calderón y Pedro Li Córdova – en su condición de integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura-, alegando la vulneración a su derecho a la motivación, tutela procesal efectiva, debido proceso y presunción de inocencia.-

Con resolución número uno, de folios 37 y siguientes, el señor Juez Juan Carlos Valdiviezo Gonzáles, admite a trámite la demanda, dispone la actuación de las

diligencias pertinentes y requiere a los magistrados demandados informen documentadamente sobre lo que su derecho corresponda.-

Mediante escrito de folios 54 y siguientes, se apersona al proceso el señor Juez Superior Juan Carlos Checkley Soria, solicita se declare infundada la demanda por las razones que menciona.-

Mediante escrito de folios 175 y siguientes, se apersona al proceso el señor Juez Superior Yone Pedro Li Córdova, solicita se declare improcedente y/o infundada la demanda por las razones que menciona.-

A folios 195 y siguientes se apersona al proceso el señor Procurador del Poder Judicial quien solicita se desestime la demanda por improcedente por las razones que menciona.-

A folios 205 y siguientes se apersonan al proceso los señores Jueces Rafael Martín Martínez Vargas y Ángel Ernesto Mendivil Mamani, exponen sus argumentos y solicitan se remitan copias al Colegio de Abogados de Piura por actuación irregular de la defensa.-

Mediante escrito de folios 252 y siguientes, se apersona al proceso el señor Juez Superior Tulio Eduardo Villacorta Calderón, solicita se declare infundada la demanda por las razones que menciona.-

Mediante resolución de folios 256 y siguientes se ha resuelto declarar infundada la demanda de hábeas.-

Mediante escrito de folios 264 y siguientes se interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, concediéndose el mismo por resolución de folios 268, ordenándose elevar los actuados a esta Sala Penal Superior, para los fines pertinentes.-

## **2.2.- Actuaciones en segunda instancia:**

Recibidos los actuados, por resolución número ocho de folios 276, se ha señalado fecha para la Vista de la Causa.-

Conforme al acta de su propósito a la vista no asistió ninguna de las partes procesales legitimadas, pese a encontrarse válidamente notificadas, quedando la causa al voto.-

## **III.- PRETENSIONES**

### **3.1.- De la parte demandante.-**

En su escrito de apelación solicita se REVOQUE la resolución de primera instancia y que se declare fundada la demanda de Habeas Corpus.- Los argumentos que sustentan su pretensión son –en resumen-que la sentencia de primera instancia incurren en errores de hecho y derecho, pues: minimiza su petitorio, al refiere que se busca una revaloración de la prueba, pero solo se pretende es un nuevo juicio oral.-

### **3.2.- De la parte de mandada.-**

Los señores magistrados demandados pretenden, que se declare improcedente o infundada la demanda de Habeas Corpus.-

### **3.3.- De parte de la Procuraduría del Estado.-**

El señor Procurador del Poder Judicial pretende que se desestime la demanda.

## **IV.- MARCO TEORICO.-**

Por una cuestión de orden didáctico y metodológico, consideramos necesario resaltar algunos aspectos que guardan íntima relación con el tema objeto de debate, ya que nos permitirá tener un panorama más claro respecto al asunto a resolver.-

### **4.1.- Aspectos jurídico-doctrinarios.-**

#### **a) Derechos fundamentales, protección constitucional-**

Nuestra Constitución Política, declara que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, al cual todos estamos en la obligación de respetarla y protegerla. En este contexto, se regulan taxativamente una serie de derechos que resultan inherentes a todo ser humano; pero, como ello no asegura de modo suficiente su efectiva vigencia, se han previsto –además- ciertas garantías para asegurar su pleno respeto y cumplimiento.-

Surge de este modo el concepto de *tutela procesal efectiva*, que es un concepto amplio en tanto no se limita solo a la tutela judicial, sino, incluso también a otras instancias en la que se discuta derechos de las personas. En este sentido, advertimos que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección en caso aquellos derechos de orden fundamental fuesen objeto de vulneración o violación, o inclusive –en algunos casos- solamente de cierta amenaza.-

En tal sentido, es de resaltar que existen los denominados *procesos constitucionales* regulados en el artículo 200° de la Carta Política y, desarrollados luego en el Código Procesal Constitucional, en el cual se han delimitado de manera clara las circunstancias ante las cuales cabe recurrir a la jurisdicción constitucional, pues -como es evidente- no todo puede válidamente ser llevado a dicho fuero especial, en tanto está reservado para aquellos casos en los que determinada actuación u omisión incide negativamente y de manera muy grave sobre el denominado "*contenido constitucionalmente protegido*" de los derechos fundamentales.-

#### **b) Relatividad de la protección constitucional.-**

Es necesario tener en cuenta que la existencia de derechos y su respaldo normativo, no implica desde luego que su ejercicio sea ilimitado por sus titulares, o que no puedan ser objeto de limitaciones o restricciones. En otras palabras, para nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos, en la medida que la propia Constitución ha previsto –como excepción- que tales derechos puedan restringirse o limitarse, circunstancia ante la cual, la protección constitucional queda limitada a garantizar que las restricciones decretadas no resulten arbitrarias,

excesivas o irracionales. Ello equivale decir, en palabras sencillas, que se admiten circunstancias en las cuales la "afectación" a los derechos se encuentra justificada, por ende, legitimada.-

Y es que el propio Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias emitidas ha establecido que "*...Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se pueden establecer son intrínsecos o extrínsecos. Los intrínsecos son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los extrínsecos son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales...*".<sup>1</sup>

Por consiguiente, queda claro que no basta con verificar que una acción u omisión desplegada por una persona o funcionario incida negativamente en un derecho fundamental de una persona, sino, necesariamente debe verificarse si ésta afectación tiene o no una justificación válida; pues, el propio Estado ha previsto circunstancias en las que se puede restringir derechos constitucionales, sin que ello implique o pueda calificarse como una vulneración a los mismos<sup>2</sup>.-

#### **4.2.- Actuaciones procesales.-**

##### **a) La demanda y sus argumentos**

Conforme al escrito de folios 01, la parte recurrente cuestiona la actuación de los demandados señalando que se ha producido la afectación al debido proceso por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, referidas a la tutela jurisdiccional efectiva, presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales; inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, ilogicidad de motivación.

Los argumentos de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- Que mediante sentencia de fecha 7 de noviembre del año 2013, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura lo condenó como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, imponiéndole pena privativa de libertad; sentencia que fue confirmada mediante sentencia vista, de fecha 29 de enero del 2014.-
- Que en tales decisiones judiciales se afecta el principio de legalidad cuando se impone una sentencia con concurso ideal de delitos cuando uno de ellos está previsto en la ley penal no como delito independiente sino como agravante de otro, cuando el arma de fuego ha sido utilizada para amedrentar a la víctima.
- Que tal circunstancia origina la nulidad del fallo por contradicción interna.-

<sup>1</sup> Véase al respecto Expediente N° 1091-2002-HC/TC, entre otros.

<sup>2</sup> Es necesario distinguir la vulneración de la restricción de un derechos; lo primero que importa afectar un derecho mediante una actuación arbitraria, ilegal, injustificada e ilegítima; lo segundo -en cambio- importa también una afectación al derecho, pero por motivos justificados, legales, por ende legítimos.-

- Los magistrados (demandados) no tienen claro la diferencia que existe entre evidencia, indicio y prueba, se le da carácter de prueba indiciaria al reconocimiento fotográfico efectuado en autos, el mismo que tiene un carácter subsidiario respecto del reconocimiento por rueda de personas; considera que ambos reconocimientos en mención se han llevado a cabo contrariando las garantías del debido proceso ( no se ha observado el procedimiento estipulado en el Protocolo de Reconocimiento de Personas, Fotografías y cosas, se realizó después que el agraviado había observado al imputado, no realizó la descripción previa que exige el protocolo), además de ser actos de investigación y no de prueba.

**b) Argumentos centrales de la declaración de improcedencia.-**

Revisada la Resolución número seis, se verifica que el señor Juez de primera instancia sustenta su decisión -en resumen- en lo siguiente:

- Si bien, el recurrente en su demanda denuncia la afectación de una serie de derechos fundamentales, advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran circunscritos a la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.
- El accionante cuestiona que los órganos judiciales emplazados no habrían valorado correctamente la prueba penal actuada en juicio; sin embargo la sentencia de primera instancia (Resolución N° 12), en el fundamento décimo noveno, no sólo se indica cuáles son los indicios plurales, concordantes y convergentes que prueban la comisión de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, así como la participación del accionante en calidad de auto sino que además se fundamenta las razones porque se arriba a un juicio de reproche penal de culpabilidad.
- La Resolución N° 18, que confirma la sentencia venida en grado, en los considerandos noveno y décimo, expone en amplitud las razones por las cuales se acredita la materialidad de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas y la responsabilidad penal del accionante.
- En cuanto al argumento que el delito de tenencia ilegal de armas es circunstancia agravante del delito de robo agravado; dicha tesis sólo es amparable cuando el arma es utilizada para cometer el delito; sin embargo si luego de cometer el delito de robo el agente continúa o permanece en posesión del arma se configura ambos delitos.
- Respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, no tuvo incidencia gravitante para la condena, debido a que se valoraron otras pruebas testimoniales y documentales que desvirtuaron la tesis exculpatoria del accionante quien sostuvo que el día de los hechos vinculados al delito de robo agravado se encontraba en otra ciudad.

**c) Argumentos centrales de la impugnación.-**

En el recurso de apelación se cuestiona la decisión de primera instancia (Resolución N° 6, de fecha 17 de julio del 2018), bajo el argumento de que se ha incurrido en error de hecho y de derecho, en el numeral 2 del rubro delimitación del petitorio, por cuanto, además de motivación aparente, también se ha incurrido en vulneración del debido proceso al no observarse el principio de legalidad procesal penal en el reconocimiento fotográfico, señalando que éste es un acto de investigación y la mera oralización no le otorga el carácter de prueba plena ni indiciaria por estar afectada de vicio de nulidad insalvable; además, que el juez de primera instancia afirma que el reconocimiento fotográfico no tuvo incidencia gravitante para la condena, sin considerar que la prueba testimonial (sindicación del agraviado) –entiéndase del proceso judicial materia de autos– se ha pretendido corroborarla con el reconocimiento fotográfico; agrega también el recurrente que, se da a entender (sétimo considerando) que se recurre a esta instancia para que se efectúe una revaloración de la prueba penal actuada; cuando en realidad se ha denunciado la interpretación extravagante de los hechos (motivación aparente e incongruente); y lo que se pretende es que reponiéndose al estado de cosas a la afectación del derecho, se produzca un nuevo juicio oral con las garantías constitucionales pertinentes.

Dicho lo anterior, corresponde a la Sala decidir si se confirma, revoca o anula la decisión judicial de primera instancia, lo cual se hará en el ítem siguiente:

6

**V.- ANALISIS:**

**5.1.- Actos lesivos invocados y delimitación del asunto:**

De la información proporcionada tanto en el escrito de demanda, así como en el escrito de apelación de sentencia, podemos afirmar que la presunta vulneración de los derechos conexos a la libertad invocados por el accionante se origina durante el trámite del proceso penal N° 00370-2013-3-2001-JR-PE-04, contra el recurrente por delitos de Robo Agravado en agravio de Elliot Soto Cortez, y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de la sociedad. Los actos considerados lesivos a los derechos del demandante son los siguientes:-

- a) La resolución (sentencia) número doce, de fecha siete de noviembre de dos mil trece** –que en copia obra a folios dieciocho y siguientes–, que falla “Condenar al acusado ELOY EDUARDO ALATA ARRESE como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 3 y 4 del Código Penal en agravio de Elliot Soto Cortez, así como autor del delito de tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad por el primer delito, y a seis años de pena privativa de libertad por el segundo (...)”
- b) La emisión de la resolución (sentencia de vista) número dieciocho, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce** -que en copia obra a folios doce y siguientes–, mediante la cual se confirma la sentencia expedida el siete

de noviembre de dos mil trece contenida en la resolución número doce por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura.

Por consiguiente, corresponde determinar si tales actuaciones afectan o no el debido proceso - tutela procesal efectiva, y por tanto, puedan fundar válidamente las pretensiones postuladas por la parte demandante.-

## **5.2.- Habeas Corpus, ámbito de protección.-**

Como hemos señalado, nuestra Constitución Política ha previsto mecanismos de protección a los derechos fundamentales para garantizar su plena vigencia, tal es el caso del Habeas Corpus que –a tenor de lo establecido en el artículo 200º numeral uno de nuestra Carta Magna- *es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual así como los derechos constitucionales conexos.*-

Esta norma debe ser concordada con lo prescrito en el **artículo 25º** del Código Procesal Constitucional, que ha desarrollado los supuestos ante los cuales resulta procedente, señalando en el último párrafo que “...*también procede el habeas Corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso...*”.-

Queda así delimitado el ámbito de aplicación de esta garantía constitucional, restando señalar que la finalidad del Habeas Corpus es reponer las cosas al estado anterior al de la afectación del derecho, debiendo analizar en función a cada caso concreto; y, si bien la abogada del beneficiario no ha invocado expresamente el tipo de Hábeas Corpus que corresponde ventilar; resulta pertinente recordar que, la doctrina ha desarrollado una tipología de Habeas Corpus, los cuales han sido luego recogidos, desarrollados y precisados por el Tribunal Constitucional a través de diversas sentencias<sup>3</sup> habiéndose establecido de modo enunciativo los siguientes:

- a) Reparador.-** Frente a la privación ilegal de la libertad física o ambulatoria.-
- b) Restringido.-** Frente a actos que limiten ilegalmente la libertad ambulatoria.-
- c) Correctivo.-** Frente a actos que agravan las condiciones de cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.-
- d) Preventivo.-** Frente a casos que existe una amenaza cierta e inminente privación arbitraria de la libertad ambulatoria.-
- e) Traslativo.-** Frente a la existencia de mora judicial en resolver la condición jurídica de un detenido.-
- f) Instructivo.-** Frente a circunstancia en las cuales no es posible ubicar el paradero del una persona detenida – desaparecida.-
- g) Innovativo.-** Frente a casos que aunque ha cesado la afectación o amenaza indebida, busque que no se repita.-
- h) Conexa.-** Frente a situaciones no previstas en los tipos antes mencionados.

---

<sup>3</sup> Véase al respecto la sentencia expedida en el Exp. N° 2663-2003-HC/TC, entre otras.-

Respecto a este último, como señala el Tribunal Constitucional- para los casos en que “...*si bien no se hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución- entroncado con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados...*”- (Resaltado agregado).-

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en su diversa y amplia jurisprudencia respecto a esta figura procesal ha señalado que este tipo de Hábeas Corpus exige que la afectación de cualquier derecho constitucional para ser considerado como “conexo” debe causar una amenaza o vulneración directa del derecho a la libertad personal, constituyéndose en el fundamento indispensable para su procedencia<sup>4</sup>.-

Y es que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que no cualquier reclamo que alegue a *priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad, agregando que este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual, o, dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, estas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.<sup>5</sup>

8

Siendo ello así, el tipo de Habeas Corpus que implícitamente sostiene el recurrente, es el Hábeas Corpus Conexo; por lo que se analizará los argumentos esbozados en la apelación, como se verá a continuación:

### **5.3.- Pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por la parte demandante.-**

Como reiteramos, el demandante alega la vulneración del debido proceso, por existir en las resoluciones cuestionadas: afectación al principio de legalidad; falta de motivación o motivación aparente; errores conceptuales en cuanto a la prueba. En seguida veremos de manera muy puntual tales aspectos.-

#### **a) Respecto a la presunta afectación al principio de legalidad.-**

---

<sup>4</sup> Ver: LÓPEZ FLORES, Berly. “Hábeas corpus y debido proceso (‘el cuasi amparo’): cuando la libertad individual ya no es más la ‘vedette’ en los casos justiciables”. En: Gaceta Constitucional, N° 45, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 39; GARCÍA CAVERO, Percy. “La relación de conexidad en el Hábeas Corpus Conexo”. En: VV.AA. Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008. PUCP/Universidad de Friburgo, Lima, 2009, p. 134; STC Exp. N° 08696-2005-HC/TC, fundamento jurídico cuarto.

<sup>5</sup> STC Exp. N° 01774-2011-HC/TC, fundamento jurídico segundo.-



Señala el demandante que "*se afecta el principio de legalidad cuando se impone una sentencia con concurso ideal de delitos cuando uno de ellos está previsto en la ley penal no como delito independiente sino como circunstancia agravante del otro*".<sup>6</sup> (sic)

Al respecto consideramos que tal afirmación no es correcta por tres razones:

- En primer lugar, porque la conducta o hecho consistente en estar en posesión de armas o municiones sin la respectiva licencia o autorización si esta previsto en nuestro ordenamiento jurídico-penal como conducta punible.-

Es decir, dicha conducta configura un tipo penal independiente previsto en los artículos 279° y siguientes del Código Penal Vigente. Además, dicho delito se considera de mero peligro, y se consuma con la sola posesión.-

Por lo tanto, si en este caso el ahora demandante fue encontrado en poder de un arma de fuego y no presentó ni tiene licencia expedida por la autoridad competente, es evidente que ha incurrido en delito.-

- En segundo lugar, si bien es cierto que el *utilizar un arma de fuego* constituye una circunstancia agravante en el delito de robo, bajo la denominación de "*a mano armada*"; sin embargo, ello no implica descartar siempre existencia del tipo penal de tenencia ilegal de armas. Creemos que ello debe analizarse de cara a las circunstancias particulares de cada caso.-

Y es que si bien es cierto que nuestra legislación subsume dicha posesión en el tipo de robo como circunstancia agravante, empero cierto es también que tal calificación se hace teniendo en cuenta la directa relación e inmediatez entre el acto de apoderamiento ilegítimo y la posesión del arma; más propiamente, cuando el arma es utilizada como instrumento para amenazar a la víctima y lograr el apoderamiento de sus bienes.-

- En tercer lugar, en el caso de Autos, según los actuados, las imputaciones formuladas contra el ahora demandante son dos:

De un lado, la imputación en el sentido que el día 17 de enero del año 2013 el ahora demandante junto a otra persona arrebataron al agraviado dieciocho mil soles que había retirado momentos antes del Banco, para lo cual utilizaron armas de fuego, inclusive efectuaron dos disparos al vehículo del agraviado.

Así las cosas, es evidente que se habría configurado el delito de robo agravado, conforme se ha determinado en las sentencias materia de cuestionamiento.-

De otro lado, se atribuye que el día 25 de enero del año 2013 -fecha en que fue intervenido para ejecutar su detención preliminar- al efectuársele el registro personal se encontró en poder de un arma de fuego tipo revolver calibre 38° marca Jaguar con número de serie 303566 para la cual no tenía licencia.-

Si ello es así, queda claro que en este caso en particular, hay dos conductas que habría desplegado el ahora demandante, mediando ocho días entre una y otra,

---

<sup>6</sup> Véase el fundamento 5.2 del escrito de demanda.

circunstancia que conlleva a señalar que efectivamente cada una configura delito independiente.-

Por lo demás, en la sentencia no se alega la existencia de concurso ideal como alega el demandante, sino, se afirma la existencia de un concurso real; tanto así que en este caso se han impuesto penas diferentes para cada delito y luego sumadas, conforme lo establece el artículo 50 del Código Penal, citado por el Colegiado en la sentencia.-

Por tanto, no se advierte vulneración al principio de legalidad, como alega la defensa en su demanda y en su escrito de apelación.-

**b) Respetto a la presunta falta de motivación o motivación aparente.-**

Señala el demandante que *"las sentencias recurridas carecen de motivación en cuanto al juicio de culpabilidad"*.- (sic).

Al respecto, es de señalar que efectivamente la falta de motivación constituye causal válida para considerar afectado el debido proceso y, como consecuencia de ello es viable fundar una demanda de Habeas Corpus, como se pretende en esta oportunidad, ello por cuanto, la motivación de las resoluciones judiciales es un mandato que emana de la propia Constitución Política del Estado.-

Sin embargo, es necesario señalar también que no toda alegación relativa a falta de motivación conlleva *per se* a fundar la demanda. Es necesario verificar si en el caso que se invoca, efectivamente dicha ausencia, pero además, debe verificarse la intensidad de la misma para determinar si es viable complementar o precisar tales falencias argumentativas.-

Y es que, debemos recordar que la exigencia de motivación –debido a su naturaleza-, se ha morigerado en tiempo al punto que el propio Tribunal Constitucional en varias ocasiones –anteriores a la sentencia del caso Llamuja Hilares y posteriores a ella- ha señalado de manera enfática que *"...la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*<sup>7</sup>.- (Resaltado agregado).

Revisada las sentencias cuestionadas, a nuestra consideración, estas cumplen satisfactoriamente con las exigencias de motivación suficiente que ha señalado el Tribunal Constitucional, así se advierte de las copias de las mismas que obran insertadas en Autos, a folios doce y siguientes inclusive repetidas en folios posteriores.-

En ellas se advierte que los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado han delimitado los hechos materia de imputación, la calificación jurídica, las

10

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo: Exp. N° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11; Exp. 02657-2011-PHC/TC, fundamento 2. Entre otros.-

pretensiones postuladas por las partes procesales en juicio, la prueba actuada, hechos probados y no probados; así como un razonamiento probatorio y concluyen determinando estar acreditada la responsabilidad penal del acusado y le imponen la pena y reparación civil. En la decisión de segunda instancia igualmente se ha cumplido con dichos estándares de motivación suficiente.-

Debe agregarse –además- que la defensa interpuso recurso de Casación contra la sentencia, el mismo que ha sido declarado **inadmisible**, debiéndose destacar que en el fundamento décimo señala literalmente que:

*“...en cuanto a la presunta motivación aparente, que según el recurrente contiene la sentencia de vista, de la lectura de la citada sentencia **se advierte un suficiente y razonable análisis de los hechos materia de imputación**, y de las pruebas aportadas (tanto de cargo como de descargo), **verificándose una debida justificación de la decisión adoptada**, la misma que se sustenta en la valoración de los medios de prueba aportados y si enlace lógico jurídico con la descripción fáctica realizada por el Ministerio Público...”(resaltado agregado).-*

La Sala Penal coincide con tal apreciación y, por consiguiente, se concluye que no hay afectación al deber de motivación en este caso.-

Ahora bien, dado que el demandante cuestiona no motivación de la culpabilidad, es de recordar que el máximo intérprete de la constitución se ha pronunciado en distintas sentencias señalando que:

*“...los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en su relación con el ejercicio del debido proceso, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional. En el mismo sentido, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional establecer la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal toda vez que ello es un asunto de carácter estrictamente penal que le corresponde analizar a la justicia ordinaria<sup>8</sup>”.-*

También ha señalado que *“...la jurisdicción constitucional no es una instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculcados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene –porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección*

---

<sup>8</sup> STC 2452-2014-HC/TC, fundamento jurídico cuarto.

*especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho... ”.<sup>9</sup>*

De dicha postura se infiere que procesos constitucionales no son una instancia más donde se puedan extender ya sea las apelaciones o nulidades ventiladas en un proceso judicial ordinario, ni mucho menos puede convertirse en un medio para poner en práctica las estrategias de defensa de la parte que fue vencida o que obtuvo resultados negativos en el proceso judicial ordinario, ya que ello contravendría la naturaleza de los procesos constitucionales, los cuales tienen un carácter excepcional y subsidiario.-

En consecuencia, descartada la falta de motivación de las sentencias que alega el ahora demandante.-

**c) Respecto a los errores conceptuales en cuanto a prueba.-**

Señala el demandante que *“...de las sentencias emitidas en autos fluye que los magistrados que han emitido sentencia en primera como en segunda instancia no tienen claro la diferencia que existe entre evidencia, indicio y prueba, tratándolos como sinónimos cuando en realidad se refiere a cosas distintas...”*

Sobre ello solamente debemos señalar que tal postura es un particular punto de vista del ahora demandante.

Desde luego, los niveles de conocimiento del derecho no son materia de análisis en los procesos constitucionales. Es más, como es sabido en el derecho existen corrientes, posturas y criterios, de modo tal que un enfoque distinto por parte del abogado defensor no conlleva necesariamente a afirmar que el enfoque dado por el Juez en la decisión es errado, menos arbitrario.-

La valoración probatoria en el proceso penal tiene ciertas exigencias, las cuales, como lo ha señalado la Corte Suprema, en este caso han sido cumplidas suficientemente.-

En el presente caso, se advierte que en la sentencia expedida por los ahora demandados se ha dejado establecido que, al margen de las observaciones postuladas por la defensa técnica en cuanto al reconocimiento fotográfico, *estando a la actuación de la diligencia de reconocimiento físico en rueda de personas con participación del hoy acusado, su abogado defensor y la fiscal, constituye una prueba pre constituida que por su valor probatorio se asimila a fundamentar la imputación criminal. Además se incorporó el examen del testigo también efectivo policial Luis Alberto Rodríguez Pereda quien de manera coincidente afirmó el reconocimiento del agraviado...”*

En tal sentido, en puridad lo que realmente se pretende es la **revaloración de los elementos de convicción** que fueran analizados en su oportunidad por la justicia penal ordinaria –tanto de primera como de segunda instancia- para declarar

---

<sup>9</sup> STC 8549-2013-HC/TC, fundamento jurídico séptimo.

fundado dicha medida de coerción personal impuesta al beneficiario; lo cual, como volvemos a reiterar, no es viable.-

**VI.- CONCLUSIÓN:**

La Sala considera que la resolución de primera instancia -con las precisiones efectuadas por este Tribunal Superior- es conforme a derecho y el mérito de los actuados; en tanto que si bien es verdad el ahora demandante se encuentra privado de su libertad a merito de las sentencias que cuestiona; sin embargo, a nuestra consideración no hay motivos jurídicamente validos para fundar la demanda, pues, tal privación de libertad obedece a que en el proceso penal se ha considerado probado fehacientemente su participación en dos delitos, de allí que la privación de libertad no sea arbitraria, sino mas bien legitima y justificada.- Por tanto, la demanda es infundada.-

**VII.- DECISION.-**

Por las consideraciones antes señaladas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional y demás pertinentes, la Superior Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, **por unanimidad DECIDE:**

- 1.- **CONFIRMAR la resolución número SEIS**, de fecha 17 de julio del año 2018, expedida por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, mediante la cual se ha resuelto declarar **INFUNDADA la demanda de Habeas Corpus** interpuesta por don **Eloy Eduardo ALATA ARRESE**, mediante escrito de folios uno y siguientes, contra los señores Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura y los señores Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura.-
- 2.- **DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen, una vez quede consentida o ejecutoriada que fuese la presente resolución, para los fines de ley.-

**S.S.**

TROYA ACHA.

**VELARDE ABANTO ;-)**

MEJIA NOVOA